



RESOLUCION CNEE -84-2003
30 de septiembre de 2003

LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76, de la Ley General de Electricidad, señala que: “La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica”. Así mismo, el artículo 78 de la referida Ley, indica que “La metodología para determinación de las tarifas y sus fórmulas de ajuste no podrán ser modificadas durante su período de vigencia, salvo si sus reajustes triplican el valor inicial de las tarifas inicialmente aprobadas.”

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87, del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: “Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes...”; el valor al que se refiere este párrafo, es el Ajuste Trimestral (AT) a efectuarse en el trimestre correspondiente, cuya fórmula respectiva está contenida en el punto 28 de la Resolución número CNEE-27-98; lo que significa que una vez calculado este valor AT, en Quetzales por kilovatio hora (Q/kWh), será adicionado al cargo base por energía según el nivel de tensión que corresponda para determinar el nuevo cargo a trasladar al usuario del Servicio de Distribución Final en la factura correspondiente, este mismo criterio se aplica para el cálculo del monto recuperado por la Distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, en adelante denominada indistintamente “La Distribuidora”, mediante oficio número GR-518-2002, recibido en esta Comisión con fecha 17 de Septiembre del año en curso, presentó para su aprobación la documentación y cálculo del ajuste tarifario a aplicar a sus usuarios finales, sin Tarifa Social, sobre el valor y cálculo del ajuste tarifario que considera aplicar al precio de la energía eléctrica, en los consumos del trimestre comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil tres, derivado de las diferencias entre el precio medio de las compras de potencia y energía efectuadas en el trimestre comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil tres, y el precio



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

medio calculado inicialmente. Que, conforme la documentación presentada “La Distribuidora” pretende recuperar la cantidad de veintisiete millones ochocientos cuarenta y siete mil sesenta y ocho quetzales con quince centavos (Q.27,847,068.15) a través de aplicar el Ajuste Trimestral (AT), equivalente a treinta y siete mil seiscientos noventa y tres milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.37693 Q/kWh), tomando en cuenta la proyección de la demanda de energía para el trimestre comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil tres reportada por “La Distribuidora”, que asciende a setenta y tres millones ochocientos setenta y ocho mil ciento treinta y siete kilovatios-hora (73,878,137 kWh).

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio del oficio CNEE-5056-2003, recibido en las oficinas de DEORSA el veintiséis de agosto de dos mil tres, le notificó que para el próximo ajuste trimestral de dicha distribuidora como potencia contratada de la misma se tomaría 121 MW, estando obligada la Distribuidora a remitir para el ajuste correspondiente la nota de debito acorde a los valores indicados además de las sesiones de trabajo sostenidas al respecto, no obstante DEORSA, al remitir la documentación desatendió lo indicado con anterioridad por esta Comisión, por lo que esta Comisión no tomó en cuenta los valores presentados por la Distribuidora. Así mismo la Distribuidora y el Instituto Nacional de Electrificación –INDE- convinieron en rebajar la potencia contratada del generador Contratista Eléctricos y Civiles, S.A. -COELCI- que corresponde al sistema aislado de Santa Elena Petén, la cual conforme la normativa vigente es un contrato totalmente distinto, no siendo dable rebajar dicha potencia..

CONSIDERANDO:

Que habiéndose conocido el informe de auditoria emitido con fecha veintinueve de septiembre del año en curso por parte de la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, se concluye que “La Distribuidora”, únicamente puede recuperar la cantidad de veintiséis millones ciento sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres quetzales con veintisiete centavos (Q.26,162,363.27), aplicando el Ajuste Trimestral (AT) de treinta y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.34424 Q/kWh), tomando en cuenta la proyección de la demanda de energía para el trimestre comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil tres, que a consideración de de la Comisión asciende a setenta y seis millones kilovatios-hora (76,000,000 kWh); el cual se aplicará a los consumos de energía del trimestre comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil tres.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo expuesto y normas citadas,

RESUELVE:

- I) Aprobar como Ajuste Trimestral (AT), para la corrección del cargo por energía de los usuarios del Servicio de Distribución Final, sin Tarifa Social, de la empresa Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, el valor de treinta y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.34424 Q/kWh), el cual será aplicado a los consumos de energía eléctrica, que se realicen en el trimestre comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre de año dos mil tres, o sea en la facturación

**COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

del trimestre comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de año dos mil tres, de acuerdo a los siguientes cargos:

Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS).

Cargo fijo(Q/usuario-mes)	7.83065
Cargo por energía (Q/kWh)	1.08522

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes)	27.65718
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.60490
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes)	63.63929
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	32.65054

Tarifa con medición de demanda máxima con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDfp)

Cargo fijo mensual (Q/Usuario-mes)	27.65718
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.60490
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes)	26.84782
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	32.65054

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTH)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	40.65272
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.60490
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	73.31596
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	32.65054

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	27.65718
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.56009
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	35.83203



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.27150
---	----------

Tarifa con medición de demanda máxima, baja participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	27.65718
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.56009
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	15.11664
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.27150

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTH)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	40.65272
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.56009
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	41.37035
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.27150

Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular

Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.86871
-----------------------------------	---------

- II) Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información para fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente resolución. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora y lo comprobado por la Comisión, en cuanto a las mediciones reales de energía facturadas por el generador a los bloques de energía, pérdidas residuales, pérdidas por la energía transportada “en función de Transportista”, etc.; las diferencias serán consideradas, cuando aplique, como Saldo No Ajustado para el próximo ajuste trimestral.

NOTIFÍQUESE.

Dada el 30 de septiembre de 2003